



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, incoada por DAVID JOSÉ DONADO POSSO, contra ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.  
Soledad, septiembre 28 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
RADICACIÓN: 2.021-00534-00  
DEMANDANTE: DAVID JOSÉ DONADO POSSO  
DEMANDADO: ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ Y OTROS

### **OBJETO DE DECISION**

El apoderado de los demandados ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y FERNANDO LUIS NOBMANN ALVAREZ, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2023, por medio del cual se tuvo por notificados los demandados CARLOS ALBERTO NOBMAN ROCHA, FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ, ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y CARLOS ALBERTO NOBMAN ANGULO.

### **FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Considera el impugnante que, tanto ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ Y FERNANDO LUIS NOBMANN ALVAREZ, como personas adultos mayores que son no tienen cuenta de correo electrónico y si ellos no tienen cuenta de correo electrónico, debe tenerse en cuenta esta relevante circunstancia en sendas declaraciones juradas rendidas por ellos ante autoridad notarial del distrito capital de Bogotá y el distrito de Barranquilla, y para fines judiciales dirigida a su despacho y dentro del radicado de la referencia se extrae de las mismas que no tienen ambas cuentas de correo electrónico todo esto para significar de manera precisa que mal puede estar fundado un auto careciendo de la verdad real y material y que mal podría una empresa de correo, certificar con destino a su despacho “ACUSE RECIBIDO” y “EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN”, para deducir o arribar el despacho a la conclusión de que este certificado de la empresa de correo en referencia es suficiente o le basta para tener por notificados de la demanda a mis poderdantes ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ y FERNANDO LUIS NOBMANN ALVAREZ, e incluso a otro demandado como CARLOS ALBERTO NOBMANN ANGULO.

Señala que, la norma o artículo 290 del C.G.P. autoriza que se le notifique a su apoderado, o sea en este caso, señala que apenas desde el inicio de este escrito es que está aceptando este poder de sus representados y actuando como apoderado en su representación.

Sostiene que, si por la trazabilidad de notificación enviada por los demandantes a este despacho y certificada por la mentada cuenta de correo se hizo a su cuenta de correo [mariomontero43@hotmail.com](mailto:mariomontero43@hotmail.com) , manifiesta que esta última cuenta resultó bloqueada por la empresa maicrosoft (sic) “*por estar en riesgo sus credenciales*” y esto ocurrió desde mucho antes de las fechas, tanto del 8 de marzo de 2023 donde se ordenó por este despacho a los demandados que debían notificar de la demanda a su representado, en ese sentido este bloqueo de la cuenta ha permanecido de manera indefinida y no ha podido desbloquear o acceder a la misma y tuvo que por sugerencia de los ingenieros que le asistieron para reabrirla que abriera una nueva cuenta como en efecto su nueva cuenta es [mariom4757@gmail.com](mailto:mariom4757@gmail.com).

#### **REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Al descorrer el traslado otorgado por este estrado judicial, manifestó que, de acuerdo a su indicaciones sobre los señores ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ, falta a la verdad en afirmar que los señores anteriormente nombrados por encontrarse en una condición de tercera edad y/o mayores de edad, no cuenta con una cuenta de correo electrónico, puesto a que la doctora FIDELINA ROCHA DIAZ en varias ocasiones y en escritos muy extensos ha denunciado el lugar de notificaciones de los demás demandados, como lo hizo en el archivo pdf denominado “10solicitudrequeirdemandante” y en el “15solicitacorreccion”.

Señala que, se dejó constancia que el correo a notificar de sus poderdantes se sustrajo de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en el H. Tribunal Administrativo del Atlántico en el despacho del H. Magistrado CRISTOBAL CHRISTIANSEN MARTELO, Radicado Número 08001233300020210003400, libelo que fue admitido de acuerdo auto del 21 de septiembre/2021. En ese orden de ideas, el correo a colación, lo tiene una autoridad judicial como lo es el H, tribunal Administrativo del Atlántico como correo de notificaciones judiciales de los demandados que representa.

Sostiene que, en lo que hace referencia que le ha manifestado que su nueva cuenta de correo de notificaciones judiciales es [mariom4757@gmail.com](mailto:mariom4757@gmail.com) a las autoridades judiciales en la cual es también apoderado, que sin embargo, haciendo una exhaustiva revisión al expediente del proceso anteriormente descrito no evidencia la eventual denuncia en la que indique el cambio de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

Expone que, el apoderado de la parte demandada también alega que su cuenta de correo se encuentra bloqueada y aporta una imagen en la cual no se puede evidenciar en qué momento se encuentra bloqueado dicha cuenta, ni la fecha en la cual fue tomada dicha ilustración. Que el apoderado intenta acreditar que su cuenta

se encuentra bloqueada y por ende no pudo haber llegado la notificación de la demanda, sin embargo, la empresa EMS BARRANQUILLA en su certificado expedido el día 18 de enero del cursante, se evidencia que hubo un acuse de recibido, tal como lo norma los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, eso quiere decir que su correo sigue aún activo y recibiendo mensajes de datos en sus servidores.

Manifiesta que, no es cierto entonces que los correos electrónicos del apoderado son inexistentes, ya que acreditó de esta forma que el correo si existe, puesto a que recibe mensaje de datos, como lo certifica la empresa de notificaciones judiciales y que en demandas con autoridades judiciales colocan dicho correo como dirección electrónica de sus correos de notificación judicial.

Que, respecto de la declaración juramentada de ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ, conforme con la cual, no cuenta con correo, falta a la verdad, con lo acreditado. Que igualmente afirmó que el señor FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ también realizó una declaración juramentada en la notaria de Barranquilla, sin embargo, no allegó ningún documento que así lo acredite.

## **CONSIDERACIONES**

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

### **Caso concreto:**

En el sub examine, se evidencia que este estrado judicial, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023, dispuso tener por notificados a los demandados CARLOS ALBERTO NOBMAN ROCHA, FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ, ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y CARLOS ALBERTO NOBMAN ANGULO.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, en relación a que los señores ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ Y FERNANDO LUIS NOBMANN ALVAREZ, no cuentan con correo electrónico por ser adultos mayores, considera este despacho en armonía con lo indicado por el demandante y conforme con las pruebas obrantes en el expediente, se observa la trazabilidad de notificación electrónica de los demandados CARLOS ALBERTO NOBMAN ROCHA, FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ, ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y CARLOS ALBERTO NOBMAN ANGULO; dentro del cual se puede evidenciar que las notificaciones les fue enviada el 17 de enero de 2023, y la compañía de correo certificó lo siguiente: **“ACUSE RECIBIDO” y “EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN”**, cumpliéndose de esta manera, lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2020; evidenciándose el cumplimiento de las notificaciones de los demandados en legal forma.

Es cierto que el artículo 290 del C.G.P., a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibidem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar.

Respecto de lo anterior, se observa en el asunto que ocupa nuestra atención, que en el auto admisorio de la demanda, se dispuso la notificación de los demandados CARLOS ALBERTO NOBMAN ROCHA, FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ, ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y CARLOS ALBERTO NOBMAN ANGULO; estos fueron notificados el 17 de enero de 2023 y les confirieron poder al doctor MARIO JOSÉ MONTERO SÁNCHEZ, el 11 de mayo de 2023; por lo cual, estando ya vinculados formalmente desde entonces al trámite judicial mal haría el Despacho en realizar una nueva notificación de éstos a través de su apoderado, lo que habilitaría una nueva oportunidad de traslado, lo cual procesalmente no es procedente.

En cuanto al bloqueo de la cuenta [mariomontero43@hotmail.com](mailto:mariomontero43@hotmail.com) que aduce el recurrente, se observa que las notificaciones electrónicas enviadas a los demandados CARLOS ALBERTO NOBMAN ROCHA, FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ, ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ, lo fueron a través de ese correo, dentro del cual SEALMAIL, certificó que los destinatarios acusaron recibido de las notificaciones y al demandado CARLOS ALBERTO NOBMAN ANGULO, le fue enviada su notificación al correo [enobmann@gmail.com](mailto:enobmann@gmail.com) de tal manera, que no le asiste razón al recurrente en afirmar que ese correo estuvo bloqueado, si una firma, ajena al proceso y especializada: SEALMAIL certificó que el destinatario abrió la notificación.

En ese orden de ideas, considera este estrado que no se debe reponer el auto de fecha 4 de mayo de 2023.

Ahora bien, y como quiera, que el apoderado de los demandados CARLOS ALBERTO NOBMAN ROCHA, FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ, ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y CARLOS ALBERTO NOBMAN ANGULO, interpuso recurso de apelación en subsidio, no se concederá por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará reconocer personería al doctor MARIO JOSÉ MONTERO SÁNCHEZ, para actuar en representación de los señores CARLOS ALBERTO NOBMAN ROCHA, FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ, ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y CARLOS ALBERTO NOBMAN ANGULO, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder adjunto al presente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

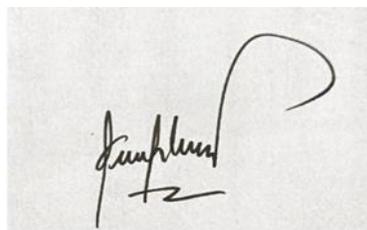
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 04 de mayo de 2023, que dispuso tener por notificados a los demandados CARLOS ALBERTO NOBMAN ROCHA, FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ, ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y CARLOS ALBERTO NOBMAN ANGULO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**PRIMERO:** NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al doctor MARIO JOSÉ MONTERO SÁNCHEZ, para actuar en representación de los señores CARLOS ALBERTO NOBMAN ROCHA, FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ, ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y CARLOS ALBERTO NOBMAN ANGULO, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder adjunto al presente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ**

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccc8e45db1ee5131ad4f5b1d43fecf8bbacab4d7aa8d24e6f1769704239b656**

Documento generado en 01/10/2023 03:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**